



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Gustavo Molina Sanceno
Accionado:	Municipio de Armenia – Secretaria de Hacienda
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00264-00
Tema	Derecho de Petición.

Armenia, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Gustavo Molina Sanceno** en contra de **Municipio de Armenia – Secretaria de Hacienda**.

I. ANTECEDENTES

Gustavo Molina Sanceno presentó una acción constitucional para amparar su derecho fundamental de «Petición». Alega que la entidad demandada transgredió este derecho al no responder una solicitud presentada el 13 de junio de 2023.

Como fundamento de la acción constitucional indicó que el 13 de junio de 2023 radicó en la sede de la Alcaldía de Armenia – Secretaria de Hacienda - Subsecretaria de Catastro, una solicitud de información sobre proceso de actualización de avalúo Catastral, en concreto sobre las *normas en materia de actualización de avalúos catastrales, los procedimientos para actualizar avalúo de predio, actos administrativos expedidos por el municipio de Armenia donde se establezcan lineamientos y reglamentación del proceso de actualización catastral*; indicó que

la petición fue recibida y le asignaron la radicación 2023RE20441.

Señaló que, el 28 de junio de 2023, se cumplieron los diez (10) días que establece la norma como tiempo limite para dar respuesta a la solicitud y a la fecha de presentación de la acción de tutela no había recibido ningún tipo de respuesta por parte de la entidad accionada.

En consecuencia, solicitó que se le tutele su derecho fundamental de petición y como consecuencia, se ordene a la Alcaldía de Armenia – Subsecretaria de Catastro que proceda a dar respuesta de fondo a la petición radicada el 13 de junio del presente año con radicado 2023RE20441.

En respuesta el **Municipio de Armenia - Subsecretaria de Catastro**, manifiesta que se dio respuesta al accionante por medio de oficio SH-PGF-DF-14925 del 31 de julio de 2023, relacionando de la información solicitada, la cual fue debidamente notificada al correo electrónico aportado en la petición.

En cuanto a la respuesta tardía de la petición incoada, afirmó que de conformidad con lo consagrado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, los tramites catastrales están sujetos al derecho de turno, no obstante, lo anterior, el tramite fue atendido proyectando respuesta de fondo a la petición y debidamente notificada al accionante.

Concluyó su respuesta, solicitando declarar improcedente el amparo constitucional teniendo en cuenta que ya fue resuelta y notificada la petición que dio origen a la presente acción de tutela.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Causales de procedencia de la acción de tutela.

Al tenor del **artículo 86 de la C.P.**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. (C.C. T-054 de 2014).

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. (CC T-194/21)

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. (CC-T 554/19)

2. Derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

El artículo 14 ibidem, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta

una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido **(C.C. Sentencias T-147 de 2006, T-077 de 2018)**.

3. Carencia actual de objeto por hecho superado.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) Daño consumado, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación del derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria **(C.C. Sentencia SU-225 de 2013)**. ii) Hecho superado. Se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultado inútil cualquier intervención del juez constitucional es aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado **(C.C. Sentencia T-382 DE 2018)**. iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho **(C.C. Sentencia T-481 de 2016)**

4. Caso en concreto.

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que, **Gustavo Molina Sanceno** se encuentra legitimado por activa para invocar la protección de los derechos fundamentales a las luces del inciso 1 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991, y el **Municipio de Armenia – Secretaria de Hacienda – Subsecretaria de Catastro**, por pasiva para atender el pedimento reclamado en los términos de los artículos 5 y 13 del *ibidem*, es una entidad pública, y además es la entidad que, en cumplimiento a sus competencias, tiene el manejo y control de la información catastral de la ciudad de Armenia, municipio en el cual queda ubicado en predio del accionante y sobre el cual requería información.

En cuanto al requisito de inmediatez, tenemos que la petición que se denuncia no fue atendida, se remonta al 28 de junio de 2023, y la acción de tutela fue formulada el 19 de julio de 2023, ésto es dentro del mes siguiente, lo que permite inferir que el plazo entre la presunta omisión y la calenda en que se acude a la tutela jurisdiccional es razonable.

En lo que atañe a la subsidiariedad, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo.

Entrando entonces en el quid del asunto, **Gustavo Molina Sanceno**, manifiesta que el **Municipio de Armenia – Secretaria de Hacienda – Subsecretaria de Catastro.**, atentó contra su derecho fundamental de petición al no dar una

respuesta a la petición presentada el día 13 de junio de 2023, lo que obligó a impetrar la presente acción constitucional buscando que, con la intervención del Juez, se respetará su derecho fundamental y se le diera respuesta a su solicitud.

Por su parte el **Municipio de Armenia - Secretaria de Hacienda - Subsecretaria de Catastro**, indicó que dio respuesta de fondo a la petición realizada por el accionante y se la puso en su conocimiento; al punto y una vez revisado el expediente se constata que en efecto el el 31 de julio de 2023 la accionada se pronunció frente al requerimiento del actor en oficio SH-PGF-DF-14925 del 31 (*fl. 12 al 19 archivo 04 expediente digital*); además y el despacho se comunicó con el accionante al abonado telefónico informado al despacho, quien confirmó el recibido de la respuesta dada por el Subsecretaria de Catastro a la petición incoada por este, al correo electrónico mvmm19@gmail.com (*archivo 005 expediente digital*).

En tales condiciones, a juicio de este juzgador, fluye que se superó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto se lograr satisfacer la pretensión del accionante con la contestación del derecho de petición, por tanto, se declarará improcedente la acción de tutela por haberse configurado una carencia de objeto por hecho superado.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por **Gustavo Molina Sanceno** en contra del **Municipio de Armenia – Secretaria de Hacienda – Subsecretaria de Catastro**, por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>